

**INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO  
SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.537,  
SOBRE COPROPIEDAD INMOBILIARIA, CON OBJETO DE OTORGAR  
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES A LOS ADMINISTRADORES EN MATERIA  
DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD DE EVACUACIÓN DE GASES.**

---

— **BOLETÍN N° 2740-14**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, en primer trámite constitucional, de origen en una moción, patrocinada por los Diputados Hales, don Patricio; Dittborn, don Julio; Montes, don Carlos, y Walker, don Patricio, y por los ex Diputados señores Elgueta, don Sergio; Espina, don Alberto; Krauss, don Enrique; Orpis, don Jaime; Rocha, don Jaime, y Urrutia, don Salvador.

La iniciativa legal tiene por objeto mejorar las condiciones de seguridad de las instalaciones de gas en el interior de las viviendas acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, mediante normas que permitan el adecuado cumplimiento de la normativa vigente, con objeto de obtener una mayor fiscalización de los riesgos originados por la ausencia de planes de prevención o la inexistencia de normas que permitan disponer la realización de revisiones o certificaciones de dichas instalaciones.

Cabe hacer presente que el proyecto fue aprobado, **por unanimidad**, tanto en general como en particular.

Asimismo, debe consignarse que el artículo único debe votarse con **quórum simple** y que **no requiere trámite de Hacienda**.

Durante su estudio, la Comisión contó con la asistencia y participación de la Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo, señora Sonia Tschorne; del Superintendente de Electricidad y Combustibles, señor Sergio Espejo; de la asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo señora Jeannette Tapia, y de los representantes del Colegio de Gestión y Administración Inmobiliaria, señores Daniel de la Fuente y Sergio Román.

**I.- ANTECEDENTES.**

Los autores de la moción precisan que las muertes y lesiones que han sufrido un importante número de personas en el interior de sus hogares, como consecuencia de emanaciones de gas, ha generado alarma pública y ha hecho que lentamente se vaya tomando conciencia de la peligrosidad que puede representar este combustible y de la necesidad de que se adopten medidas urgentes para prevenir estas situaciones.

Se argumenta que la investigación efectuada por la H. Cámara de Diputados<sup>1</sup> y lo aseverado por especialistas con competencia en

---

<sup>1</sup> Se trata de la investigación encomendada por la H. Cámara a esta Comisión en virtud del proyecto de acuerdo aprobado en sesión 1ª., de la legislatura extraordinaria, celebrada el 6 de octubre de 1998, en relación con los problemas suscitados por emanaciones de monóxido de carbono producidas por

la materia han establecido que las muertes y daños a la salud provocados por el gas en el interior de las viviendas se deben a un conjunto complejo de causas, cuya solución se obtendrá a través de la combinación de acciones de diversa naturaleza y de instrumentos normativos que posibiliten mayores grados de fiscalización de los riesgos originados por la falta de vigilancia dentro de las viviendas, la ausencia de planes de prevención o la inexistencia de normas que permitan disponer la realización de revisiones o certificaciones.

La H. Cámara, como consecuencia de lo obrado por esta Comisión, aprobó propuestas de distinta índole para enfrentar el tema de la contaminación intradomiciliaria por emanaciones de monóxido de carbono, entre las cuales pueden destacarse la necesidad de establecer la absoluta prohibición de utilizar ductos colectivos de evacuación de gases en construcciones habitacionales superiores a ocho pisos; de realizar, por parte de los organismos competentes, una campaña informativa en todos los niveles, y diseñar un manual general para los usuarios; de asumir por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la capacitación de los administradores de edificios, de modo de contar con personal calificado en la administración, que pueda hacerse cargo de la inspección inicial, y de educar a los usuarios en lo relativo a la necesidad de impedir alteraciones en los proyectos originales de las construcciones, sin la asistencia de profesionales competentes y de las autorizaciones municipales.

Los Diputados patrocinantes sostienen que las deficiencias anotadas precedentemente se vinculan con la inexistencia de facultades que permitan a los administradores de edificios o viviendas en condominio adoptar medidas respecto de las emanaciones de gas, en particular el impedimento para solicitar que los instaladores de gas autorizados procedan a verificar la existencia de emanaciones que puedan provocar la muerte de los moradores del grupo habitacional que tienen a su cargo.

La ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria no contempla atribuciones para los administradores de condominios en materia de emanaciones fallidas de gas, así como tampoco respecto a daños, prevención y control del monóxido de carbono que afecta a los habitantes de viviendas y edificios acogidos al mencionado cuerpo legal.

## **II.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL.**

La iniciativa legal tiene por objeto mejorar las condiciones de seguridad de las instalaciones de gas en el interior de las viviendas acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, mediante normas que permitan el adecuado cumplimiento de la normativa vigente, con objeto de obtener una mayor fiscalización de los riesgos originados por la ausencia de planes de prevención o la inexistencia de normas que permitan disponer la realización de revisiones o certificaciones de dichas instalaciones.

La idea matriz se concreta por medio de modificaciones que se proponen introducir en el inciso primero del artículo 7° y en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria. Al mismo tiempo, se propone incorporar un inciso quinto, nuevo, en el

---

artefactos de gas instalados en el interior de las viviendas.

artículo 36 del mismo cuerpo legal, pasando el actual inciso quinto a ser sexto.

### **III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.**

#### *A) DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL.*

##### **1) Discusión en general.**

En la discusión habida en el seno de la Comisión se tuvo presente que el fundamento principal de la moción radica en la necesidad de poner fin a la incapacidad de los administradores de edificios para adoptar medidas con objeto de evitar la ocurrencia de hechos derivados de una falta de revisión o certificación periódica en materia de evacuación de gases.

En la actualidad, los administradores no están facultados para revisar si existen emanaciones por fallas de los artefactos, de las redes y de las cañerías individuales o colectivas y, en este sentido, la ley sobre copropiedad inmobiliaria es insuficiente, por cuanto aquéllos deben recurrir al Comité de Administración y a una asamblea de copropietarios para obtener dicha autorización.

Tanto la Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo, señora Sonia Tschorne, como el Superintendente de Electricidad y Combustibles, señor Sergio Espejo, compartieron la idea matriz, particularmente por cuanto aborda una materia que no ha sido regulada adecuadamente.

El señor Superintendente destacó los avances que se han producido a partir de lo obrado por la Comisión Investigadora<sup>2</sup>, pues hace tres o cuatro años imperaba la desinformación y la ausencia de mecanismos de control, los que desembocaron en la mencionada investigación<sup>3</sup>. En efecto, las medidas que se han adoptado sólo han permitido resolver los problemas en el ámbito de la información sobre la manipulación y mantención de los artefactos, con lo cual han disminuido los accidentes, de modo que en el 2000 se produjeron 24 muertes; en el 2001, 14; y hasta junio del año en curso sólo se han producido 4<sup>4</sup>. Sin embargo, no se ha resuelto la situación de los condominios que han sido certificados con el sello rojo o que no han sido certificados, que es precisamente la materia que trata este proyecto.

Hubo consenso en torno a la necesidad de establecer normas relativas a seguridad en materia de gas, determinar sanciones para quienes las infrinjan, y dotar al administrador, o a quien haga sus veces, de las atribuciones necesarias para fiscalizar, en las unidades o bienes de dominio común, el adecuado cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes.

---

<sup>2</sup> Ver cita N° 1.

<sup>3</sup> En el 2001 más de 40.000 viviendas nuevas fueron certificadas con sello verde en la Región Metropolitana; 2.604 edificios en uso efectuaron su certificación, de los cuales la mitad tienen en la actualidad sello rojo, lo que representa el 60 por ciento de incremento respecto de lo que había ocurrido en los años anteriores.

<sup>4</sup> A partir del 1 de marzo de este año, todos los artefactos a gas que se comercializan tienen un rótulo de seguridad con información para su utilización.

## 2) **Votación en general.**

La Comisión aprobó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, la idea de legislar sobre el particular.

### *B) DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.*

#### **Artículo único.**

Consta de cuatro números, que modifican la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, en los aspectos que se señalan a continuación:

##### **N° 1.**

Propone modificar el artículo 7°, con objeto de disponer que se financie con el fondo común de reserva la revisión periódica y la certificación de la adecuada evacuación de gases, sean éstos colectivos o individuales.

El Superintendente de Electricidad y Combustibles, señor Sergio **Espejo**, fue partidario de reemplazar la expresión “adecuada evacuación de gases” por la frase “instalaciones interiores de gas”, por cuanto la primera se relaciona sólo con los ductos, en tanto que el procedimiento de la certificación está destinado a diagnosticar el estado de los ductos colectivos y de la matriz en el interior de las unidades, de los artefactos y de las conexiones de estos últimos con aquélla. Además, sugiere reemplazar la expresión “revisión periódica” por “certificación o inspección periódica”, con objeto de concordarlo con la normativa del organismo de control.

La Diputada señora **Caraball** estimó que bastaría con emplear la frase “instalaciones de gas”, por cuanto el término “interiores” puede inducir a confusión.

Por su parte, el Diputado señor **Longueira** planteó la inconveniencia de incorporar la frase “sean éstos colectivos o individuales”, por cuanto de ello se podría desprender que la revisión periódica y la certificación de la evacuación de gases de las unidades se financiaría con los recursos del fondo común de reserva que, de acuerdo con su propia naturaleza, deben destinarse al financiamiento relacionado con los bienes de dominio común y no con las unidades del condominio.

El Superintendente de Electricidad y Combustibles, señor Sergio **Espejo**, aclaró que los edificios son revisados y certificados previamente a la utilización del gas y que las certificaciones son indivisibles respecto de la totalidad de las instalaciones.

Para solucionar la situación expuesta con precedencia, se presentó una indicación substitutiva, patrocinada por la Diputada señora Caraball y los Diputados señores Aguiló; Galilea, don José Antonio; Hales, Longueira, Norambuena, y Tapia, que intercala, en el inciso primero del artículo 7°, entre las frases “reparaciones de los bienes de dominio común” y “o a gastos comunes urgentes o imprevistos”, la siguiente: “ **(,) a la certificación periódica de las instalaciones de gas,**”.

- Puesta en votación la indicación relativa al número 1, fue aprobada, **por la unanimidad de los integrantes presentes.**

## Nº 2.

Propone modificar el inciso primero del artículo 23, con el propósito de incorporar, como función del administrador, la de establecer un plan de revisión periódica de los ductos de evacuación de gases.

El Superintendente de Electricidad y Combustibles, señor Sergio Espejo, hizo presente que el administrador es el representante del Comité de Administración y de la asamblea de copropietarios. Sin embargo, aquél puede tener problemas para que se efectúe la certificación, puesto que ésta puede implicar dificultades con la asamblea, lo cual dificulta su obtención. Además, las multas que sancionan el incumplimiento de la obligación de certificar son pagadas con recursos de la comunidad y se han equiparado a un porcentaje de los gastos comunes.

El Diputado señor **Dittborn** señala que la Superintendencia es la autoridad técnica en materia de gas, a quien corresponde determinar una periodicidad para la revisión y certificación de las instalaciones de gas, en razón de lo cual no es adecuado otorgar a los administradores la función de establecer un plan, pues el procedimiento está definido y es de competencia del mencionado organismo.

La Diputada señora **Caraball** trajo a colación que las funciones del administrador son las que se establezcan en el reglamento de copropiedad y las que específicamente les conceda la asamblea de copropietarios, en tanto que las que aparecen en el artículo 23 son meramente enunciativas, toda vez que se les da un carácter ejemplar, al encabezarlas con la expresión "tales como".

El Diputado señor **Galilea**, don José Antonio, argumentó que, si bien podría interpretarse dicha expresión en el sentido de que son facultativas las funciones enumeradas en el mencionado artículo, éstas son tan necesarias, que resulta evidente su cumplimiento, ya sea por parte del administrador o de los comités de administración.

El Diputado señor **Hales** comentó que debe asignarse dicha función a los administradores para que pueda cumplirse en la práctica con la obligación de efectuar la certificación correspondiente. Sin embargo, en los casos de los condominios que carecen de administrador, esta obligación estaría radicada en el Comité de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.

Con objeto de coordinarla con la redacción aprobada en el número precedente, la Diputada señora Caraball y los Diputados señores Galilea, don José Antonio; Hales; Longueira y Tapia presentaron una indicación substitutiva, que intercala, en el inciso primero del artículo 23, entre las frases "tales como cuidar los bienes de dominio común;" y "ejecutar los actos de administración y conservación y los de los carácter urgente sin recabar previamente el acuerdo de la asamblea," la siguiente: "**efectuar los actos necesarios para realizar la certificación de las instalaciones de gas;**".

- Puesta en votación la indicación referente al número 2 fue aprobada, **por la unanimidad de los integrantes presentes.**

## Nº 3

Propone otorgar a los administradores la facultad de solicitar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o contratar de cualquier certificador autorizado por dicho organismo una evaluación o certificación de las instalaciones de la comunidad, sin que sea necesaria la consulta previa al Comité de Administración o a la asamblea de copropietarios, o su posterior ratificación.

Hubo controversia en el seno de la Comisión respecto del alcance de los vocablos “evaluación” y “certificación” y de la conveniencia de la función que se propone encomendar al administrador de desempeñarse sin consulta del Comité de Administración ni aprobación de la asamblea, sobre la base de los criterios expuestos en los números anteriores.

Por tal motivo, la Diputada señora Caraball y los Diputados señores Aguiló; Galilea, don José Antonio; Hales, Jiménez, Longueira, Norambuena, Pérez, don Aníbal, y Tapia, presentaron una indicación substitutiva, que incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 23, pasando el actual inciso a ser tercero:

**“El administrador o quien haga sus veces queda facultado para requerir a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles con objeto de que dicho organismo ejerza las funciones y atribuciones que la ley le otorga en materia de gas. El administrador podrá contratar de cualquier certificador autorizado la certificación, según corresponda, de las instalaciones de gas de la comunidad, para lo cual deberá notificar por escrito al Comité de Administración el valor del servicio. El Comité de Administración tendrá un plazo de diez días hábiles desde la notificación para aceptar el servicio propuesto o presentar una alternativa distinta. Si transcurrido dicho plazo, el Comité de Administración no se hubiere pronunciado sobre la propuesta hecha por el administrador o no propone otra alternativa, el administrador procederá a contratar la certificación, conforme a la propuesta presentada al Comité de Administración. El administrador está facultado, previo aviso al Comité de Administración, para proceder a realizar en los bienes de dominio común o en las unidades que forman parte del condominio, cualquier revisión relativa al gas, cuando ésta sea dispuesta por la autoridad competente.”**

- Puesta en votación la indicación substitutiva, fue aprobada, **por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### Nº 4

Propone agregar un inciso quinto, nuevo, en el artículo 36, con objeto de consagrar una obligación para los propietarios de las unidades en orden a que deben facilitar la expedición de revisiones o certificaciones y una sanción en caso de incumplimiento de la misma. Incluye, además del gas, la electricidad u otro tipo de energía, por tratarse de materias similares.

El Diputado señor **Hales**, don Patricio, explicó que lo que se pretende con esta modificación es aplicar la misma sanción, consistente en una multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales,

establecida en el artículo 32<sup>5</sup>, al copropietario que no permite que se efectúe la revisión en su unidad y que impide, de este modo, obtener la certificación.

El Superintendente de Electricidad y Combustibles, señor Sergio **Espejo**, señaló que el organismo a su cargo sanciona a los administradores cuando no se realizan las certificaciones con multas que son pagadas, probablemente, por los copropietarios. En relación con el número propuesto, manifestó su preocupación en orden a que se produzca una duplicidad de funciones, toda vez que se aplicaría una doble sanción: la impuesta por la normativa de la Superintendencia y la que se pretende establecer en este numeral y que se haría efectiva a través de los juzgados de policía local.

El Diputado señor **Galilea**, don José Antonio, acotó que ello sería entendible sólo si hubiera una infracción establecida para el administrador en el caso de que un copropietario no otorgare las facilidades para ingresar a su unidad, pero que, en la situación en estudio, se sanciona a este último, quien es el que ha incumplido la obligación impuesta en la norma que se pretende crear.

El Diputado señor **Hales** opinó que debe interpretarse que, sin perjuicio de las facultades que la ley N° 18.410 le confiere al organismo de control<sup>6</sup>, no existe inconveniente en establecer sanciones en una normativa que regula específicamente el régimen de copropiedad, y que es más conveniente que así sea para no tener que recurrir a un texto legal distinto como es el que regula a la Superintendencia.

<sup>5</sup> El artículo 32, en los incisos tercero y cuarto, establece: “La infracción a lo prevenido en este artículo será sancionada con multa de una a tres unidades tributarias mensuales, pudiendo el tribunal elevar al doble su monto en caso de reincidencia. Se entenderá que hay reincidencia cuando se cometa la misma infracción, aun si ésta afectare a personas diversas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la resolución del juez de policía local que condene al pago de la primera multa.

Podrán denunciar estas infracciones, el Comité de Administración, el administrador o cualquier persona afectada, dentro de los tres meses siguientes a su ocurrencia. Lo anterior, sin perjuicio de las indemnizaciones que en derecho correspondan. La administración del condominio podrá, a través de circulares, avisos u otros medios, dar a conocer a la comunidad los reclamos correspondientes. Serán responsables, solidariamente, del pago de las multas e indemnizaciones por infracción a las obligaciones de este artículo, el infractor y el propietario de la respectiva unidad, sin perjuicio del derecho de este último de repetir contra el infractor.”

<sup>6</sup> La ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el N° 17 del artículo 3°, dispone:

“Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

17.- Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar.

Los reclamos serán comunicados por la Superintendencia a los afectados, fijándoles un plazo prudencial para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión debatida, dictará resolución inmediata. Si el afectado no contestare en el plazo fijado o si el hecho imputado fuere estimado de gravedad, la Superintendencia deberá disponer que se practique una investigación que le permita formarse juicio completo y dictar la resolución que sea procedente.

En las resoluciones que dicte podrá aplicar multas u otras sanciones, conforme lo autoriza esta ley. Del mismo modo, aunque no medie reclamo, en los casos en que la Superintendencia compruebe infracciones de las normas cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, podrá aplicar a los infractores las sanciones referidas.

La forma de tramitación, los plazos, los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones y la aplicación de sanciones, así como la interposición de recursos en contra de las referidas resoluciones, se ajustarán a lo dispuesto en el Título IV de esta ley y a lo que disponga el reglamento respectivo”.

El señor **Espejo**, don Sergio, hizo presente que existen otras normas que rigen la materia, a saber, los artículos 192 a 194 del decreto supremo N° 222, de 1996, del Ministerio de Economía, que aprueba el reglamento de instalaciones interiores de gas. Si un propietario no permite el ingreso a su unidad, se ordena el acceso, con auxilio de la fuerza pública y se le sanciona si continúa renuente, a pesar de la aplicación de estas medidas.

Hubo consenso en torno a la necesidad de establecer una sanción, con objeto de cumplir con uno de los objetivos de la iniciativa, en orden a hacer aplicable en la práctica la obligación de certificar, que es obstaculizada debido a que no se consigue la revisión de todas las unidades del condominio.

- Puesto en votación el número 4, fue aprobado por la **unanimidad de los integrantes presentes**.

#### **IV.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

El artículo único del proyecto debe votarse con quórum simple.

#### **V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

En ejercicio de la facultad que le confiere el N° 4 del artículo 287 del Reglamento, la señora Presidenta de la Comisión determinó que el proyecto no requiere cumplir este trámite.

#### **VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

No hay normas en esa situación.

#### **VII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.**

No las hay.

#### **VIII. CONSTANCIAS.**

Se hace constar que, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Corporación, se han introducido en el texto del proyecto modificaciones formales que no se ha estimado del caso explicitar.

\*\*\*\*\*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano recomienda la aprobación del siguiente

#### **PROYECTO DE LEY**

**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria:

1.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 7°, entre las frases “reparaciones de los bienes de dominio común” y “o a gastos comunes urgentes o imprevistos”, la siguiente: “ **(,) a la certificación periódica de las instalaciones de gas**”.

2. – Intercálase, en el inciso primero del artículo 23, entre las frases “tales como cuidar los bienes de dominio común;” y “ejecutar los actos de administración y conservación y los de carácter urgente sin recabar previamente el acuerdo de la asamblea,” reemplazando la segunda (,) por (;), la siguiente: “**efectuar los actos necesarios para realizar la certificación de las instalaciones de gas;**”.

3.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 23, pasando el actual segundo a ser tercero:

**“El administrador o quien haga sus veces está facultado para requerir a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles con objeto de que dicho organismo fiscalice el cumplimiento de la normativa vigente en materia de gas. El administrador podrá encomendar a cualquier persona o entidad autorizada la certificación de las instalaciones de gas de la comunidad, para lo cual deberá notificar por escrito el valor del servicio al Comité de Administración, el que tendrá un plazo de diez días hábiles contados desde la notificación para aceptar lo propuesto o presentar una alternativa distinta. Si, transcurrido este plazo, no se pronunciare, el administrador procederá a contratar la certificación conforme a la propuesta notificada al Comité de Administración. Asimismo, el administrador podrá disponer, previo aviso a dicho Comité, cualquier revisión relativa al gas en los bienes de dominio común o en las unidades que forman parte del condominio, cuando sea dispuesta por la autoridad competente.”**

4.- Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, en el artículo 36, pasando el actual quinto a ser sexto:

“Los copropietarios, arrendatarios u ocupantes de las unidades que componen el condominio están obligados a facilitar la expedición de revisiones o certificaciones en el interior de sus unidades, cuando hayan sido dispuestas conforme a la normativa vigente. Si no otorgaren las facilidades para efectuarlas, habiendo sido notificados por escrito por el administrador en la dirección que cada uno registre en la administración, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 32”.

\*\*\*\*\*

Se designó Diputado Informante al señor **HALES, don PATRICIO**.

Sala de la Comisión, a 12 de junio de 2002.

Tratado y acordado, en sesiones celebradas los días 5 y 12 de junio de 2002, con asistencia de la señora Caraball, doña Eliana (Presidenta), y de los señores Aguiló, don Sergio; Galilea, don José Antonio;

Hales, don Patricio; Jiménez, don Jaime; Longueira, don Pablo; Norambuena, don Iván; Pérez, don Aníbal; Robles, don Alberto, y Tapia, don Boris.

Concurrió, además, el Diputado señor Dittborn, don Julio.

**A) ELENA MELÉNDEZ URENDA**  
Abogado Secretaria de la Comisión